

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2019 00420 00¹

Demandante: Servio Ruiz Contreras

Demandada: Municipio de San Marcos.

Asunto: Declara la falta de competencia – título ejecutivo
factura de venta.

1. La demanda. Título ejecutivo: Factura de venta No. 2939 de 4 de octubre de 2019 cuyo valor es de \$185.610.000.

1.1. En la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del Municipio de San Marcos:

- i. Por la suma de \$185.610.400.
- ii. Por el valor de los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 1.59% certificados por la Superintendencia Financiera desde que adquirió la obligación hasta el 4 de octubre de 2019.
- iii. Por el valor de los intereses moratorios desde el 4 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- iv. Costas del proceso.

¹ El expediente está en medio físico y lo conforma 1 cuaderno foliado hasta el No. 14. También integran el expediente los documentos que están cargados en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba en el presente radicado a partir del 16 de marzo de 2020. La última consulta a esta plataforma la hice el día de hoy a las 2:40 p.m. aproximadamente. La última actuación es una solicitud que se registró el 25 de agosto de 2020, recibida de la Dirección Seccional de Fiscalías de Sucre.

1.2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- i. Factura de Venta No. 2939 de 4 de octubre de 2019 por valor de \$185.610.400 (fl.8)
- ii. Acta de diligencia de inspección judicial extraproceso con exhibición de documentos realizada el 27 de noviembre de 2019 en la Alcaldía del Municipio de San Marcos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos (fls.11-13).

2. Consideraciones.

2.1 Problema Jurídico.

¿La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer las demandas ejecutivas en las que se aduce como título ejecutivo una factura de venta?

2.2 Del objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de procesos ejecutivos.

La Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó expresamente en el numeral 6º del art. 104 los procesos ejecutivos que son objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Por lo anterior, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sólo conoce las demandas ejecutivas en las que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, de obligaciones derivadas de laudos arbitrales en que fue parte una entidad pública y de obligaciones que provengan de contratos estatales.

Así las cosas, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no tiene asignado el conocimiento de demandas ejecutivas que pretendan la ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores, salvo que ellos emanen de la actividad contractual del Estado, lo cual debe aducirse expresamente y demostrarse en el correspondiente expediente.

2.3 Análisis del caso

En el presente caso, el documento del cual se pretende derivar mérito ejecutivo, es la factura de venta No. 2939 del 4 de octubre de 2019 por valor de \$185.610.400.

A pesar que en los hechos de la demanda se expresó que el Municipio de San Marcos y el demandante suscribieron contrato de hospedaje, alimentación y refrigerio que fueron respaldados por la factura, lo cierto es que, dicho contrato no fue aportado con la demanda, y sobre ello en la diligencia de inspección judicial extraproceso con exhibición de documentos realizada el 27 de noviembre de 2019 en la alcaldía del Municipio de San Marcos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos (fls.11-13), se anotó:

“Si es cierto que existen y se adeuda las cuentas por parte de la administración municipal las cuales vienen de unos servicios prestados a la Fuerza Pública y a sus distintas comisiones, por concepto de servicios de restaurantes, hospedajes y refrigerios desde el 1° de abril de 2018 al 30 de noviembre de 2018, se hizo una sola factura N° 2939 del 4 de octubre de 2018 (...) los servicios relacionados en la mencionada factura recogen las facturas No. 2378 del 4 de diciembre de 2018, No. 2325 del 20 de noviembre de 2018, 2362 del 3 de octubre de 2018 (.....) (fl.11)”

Es decir, que el acuerdo de voluntades entre el demandante y servidor del municipio produjo la emisión de varias facturas que finalmente fueron recogidas en la factura de venta No.2939 del 4 de octubre de 2019 por valor de \$185.610.400.

Así las cosas, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer la demanda, ya que el título ejecutivo no es de los indicados en el artículo 104 numeral 6º de la Ley 1.437 de 2011, sino una factura de venta, que no tiene su fuente en un contrato estatal, en consecuencia, la jurisdicción y competencia para conocer la demanda es de la jurisdicción ordinaria, y dentro de esta del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos en razón a los factores objetivo (artículo 20 y 25 Código General del Proceso) y territorial (artículo 28 del CGP).

Por tanto, el expediente se debe remitir al juzgado competente (art. 168 Ley 1.437 de 2011).

3. Decisión.

3.1. Se declara la falta de jurisdicción para conocer la demanda.

3.2. Remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Marcos (reparto). Lo anterior en medio digital, de lo cual se debe dejar la constancia en la plataforma Justicia XXI Web/ Tyba.

3.3. Déjese en la misma plataforma la constancia sobre si el juzgado respondió lo que solicitó la Fiscalía General de la Nación-Dirección Seccional de Fiscalía de Sucre.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a2941138efbad5182f1325ac721934f5e51865df5560c69f37f18228a6d36

5

Documento generado en 28/10/2020 03:45:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**